



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-319/2025

PARTE RECURRENTE: MIGUEL
ÁNGEL ARGÜELLES PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de presente recurso de reconsideración al no colmar el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen con la demanda presentada por el actor ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², donde cuestionaba la elegibilidad de un candidato electo a Juez Familiar del Distrito Judicial Bravos, en la Ciudad Juárez de dicha entidad.
- (2) En su momento, el Tribunal local determinó sobreseer el medio de impugnación, al considerar que fue presentado de manera extemporánea.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

² En adelante, Tribunal local.

- (3) Esa decisión fue controvertida por el hoy recurrente ante la Sala Regional Guadalajara quien determinó confirmarla, por razones distintas, al considerar que aun cuando se concluyera que la presentación su demanda fue oportuna, sus agravios resultarían insuficientes para revocar el acuerdo impugnado.
- (4) Lo anterior, porque el acuerdo primigeniamente impugnado no hizo referencia a los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas, sino que se emitió únicamente en cumplimiento a una determinación previa del Consejo Estatal, quien era el competente para pronunciarse respecto de dichos requisitos.
- (5) Tal sentencia constituye la materia de controversia en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- (8) **Asignación de cargos.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal del Instituto local realizó la asignación de los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores correspondientes al Distrito Judicial Bravos de la referida entidad federativa.³
- (9) En dicho acuerdo se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, realizara la notificación del acuerdo a las candidaturas registradas. Asimismo, para que las asambleas distritales determinaran la validez de la elección y entregaran las constancias respectivas.

³ Mediante el acuerdo IEE/CE155/2025.



- (10) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** El diecinueve siguiente, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo IEE/AD05/057/2025, por el que declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez.
- (11) Al respecto, el actor presentó una demanda para controvertir la elegibilidad de una candidatura a la cual le fue asignado un cargo judicial de elección popular.
- (12) **Resolución local (JIN-386/2025).** El veinticuatro de julio, el Tribunal local determinó sobreseer el juicio de inconformidad, al considerar que se había promovido de manera extemporánea.
- (13) **SG-JDC-507/2025 (acto impugnado).** En contra de esa decisión, el treinta y uno de julio, el promovente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía federal, la cual fue resuelta el catorce de agosto, en el sentido de confirmar, por razones diversas, la resolución dictada.
- (14) **Demanda.** El quince de agosto, la parte recurrente presentó ante la Sala responsable una demanda de recurso de reconsideración, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-REC-319/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (16) **Radicación.** En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **debe desecharse** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹

⁶ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹³
--	---

- (27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional Guadalajara

- (28) En el caso, el actor acudió al Tribunal local a cuestionar la elegibilidad de una candidatura a quien le fue asignado el cargo como juez familiar del Distrito Judicial Bravos, no obstante, dicha autoridad determinó sobreseer el medio de impugnación al considerar que la demanda había sido presentada de manera extemporánea, ya que los requisitos de elegibilidad habían sido objeto de análisis en un acuerdo previo.
- (29) Al respecto, la Sala Regional Guadalajara confirmó, por razones diversas, la resolución del Tribunal local, con base en los siguientes razonamientos.
- Los agravios eran inoperantes, pues aún en el caso de que se determinara que le asistía la razón en la oportunidad de su impugnación local, esa circunstancia sería insuficiente para alcanzar su pretensión.
 - Lo anterior, porque los agravios expuestos versaban sobre temas relacionados con la elegibilidad de una candidatura, cuestión que había sido materia de pronunciamiento en el acuerdo IEE/CE155/2025.
 - En tal sentido, los agravios planteados en contra del acuerdo IEE/AD05/057/2025 resultarían ineficaces modificar o revocarlo, pues no le correspondía a la Asamblea Distrital pronunciarse los requisitos de elegibilidad, ya que su finalidad únicamente era dar cuenta de la asignación previamente realizada por el Consejo Estatal.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

Agravios en el recurso de reconsideración

(30) El promovente expone los siguientes argumentos para justificar la procedencia de recurso:

- Se vulneraron los principios constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al proceso electoral debido a que las autoridades electorales competentes no tomaron en cuenta que su medio de impugnación primigenio tenía la finalidad de controvertir la elegibilidad de un candidato electo y cuestionar la validez de la elección.
- Señala la violación al principio de igualdad y no discriminación, pues en un juicio diverso, promovido en situaciones análogas, se otorgó una decisión favorable.
- Refiere la falta de diligencia jurisdiccional, pues las autoridades eludieron su deber de estudiar sus agravios y pronunciarse sobre la posible inelegibilidad del candidato ganador.
- Además, las autoridades debieron analizar si efectivamente existía una obligación sustancial a cargo del instituto electoral de verificar los requisitos de la candidatura impugnada.
- Afirma que, al no haberse entrado al estudio de sus medios de impugnación y dejar a un candidato presuntamente inelegible, le privaron de la posibilidad de ocupar el cargo al que aspiraba, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos.
- Señala que el asunto reviste de importancia y trascendencia, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido respecto de la inelegibilidad de una candidatura a cargo de elección popular, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y en la legislación electoral aplicable.

Caso concreto

(31) Tal como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(32) Lo anterior, porque dentro de la cadena impugnativa se advierte que el ahora recurrente planteó ante el Tribunal local, la inelegibilidad de un diverso candidato electo, específicamente porque no exhibió su título profesional y no anexó la carta de no inhabilitación en el servicio público.



- (33) No obstante, su medio de impugnación fue sobreseído al considerar que había sido promovido de manera extemporánea, ya que, si bien señalaba como acto impugnado el acuerdo 57 emitido por la Asamblea Distrital, el estudio de la inelegibilidad de las candidaturas se había efectuado en un acuerdo previo emitido por el Consejo Estatal.
- (34) De ahí que consideró a este último acuerdo como el acto impugnado y computó el plazo a partir de su emisión, con lo cual concluyó que la presentación de su demanda era extemporánea.
- (35) Posteriormente, esta determinación fue cuestionada ante la Sala Regional Guadalajara, quien determinó confirmarla, declarando la inoperancia de sus agravios, ya que aun de asistirle la razón en cuanto a la errónea determinación de extemporaneidad de su demanda, sería insuficiente para declarar inelegible a la candidatura que cuestionaba.
- (36) Lo anterior, porque en su demanda primigenia había planteado cuestionamientos a la elegibilidad de una candidatura, cuestiones que se habían analizado en un acuerdo diverso al que controvertía, siendo que el acto impugnado solo daba cuenta de la asignación previamente realizada por el Consejo Estatal.
- (37) De lo anterior, se puede advertir que, a lo largo de la cadena impugnativa, el tema de controversia se centró a determinar el momento en que el actor podía controvertir cuestiones relativas a la elegibilidad de una candidatura, pues el promovente lo hizo a partir de un acuerdo emitido por la Asamblea Distrital en cumplimiento a un acuerdo diverso del Consejo Estatal, que es en el que se había efectuado dicho análisis.
- (38) En concepto de esta Sala Superior, **tal análisis consistió en un estudio de mera legalidad.**
- (39) Lo anterior porque para concluir que el momento para cuestionar la elegibilidad de una candidatura era a partir del acuerdo emitido por el Consejo Estatal, la Sala Regional Guadalajara no efectuó un estudio constitucional o convencional, ni tampoco procedió a su inaplicación, sino

que se centró en verificar si el actor podría alcanzar su pretensión originaria consistente en acreditar que, en el acuerdo que controvertía, se omitió llevar a cabo el estudio de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura cuestionada.

- (40) Además de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que esencialmente se aduce falta de exhaustividad en la sentencia reclamada e indebida fundamentación y motivación.
- (41) De conformidad con lo anterior, **ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad** que hagan procedente el recurso.
- (42) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un **error judicial** evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (43) No pasa inadvertido que la parte recurrente aduzca la vulneración a los principios constitucionales aplicables al proceso electoral, sin embargo, dicha afirmación la hace depender de la falta de estudio de sus agravios vinculados con la inelegibilidad del actor, cuestión que, como se ha referido, no fue objeto de análisis por la autoridad responsable, al actualizarse la inoperancia de sus agravios.
- (44) Aunado a ello, no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁴ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales

¹⁴ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023 Y SUP-REC-305/2023 y acumulado; entre otros.



vulnerados es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

- (45) Finalmente, el asunto tampoco actualiza la relevancia y trascendencia, puesto que, como se ha referido, la temática central de las resoluciones no se vinculó de manera directa con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar algún cargo de elección popular de personas juzgadoras, sino el momento en deben cuestionarse.
- (46) A pesar de ello, esta Sala ya se ha pronunciado reiteradamente respecto de cumplimiento de los requisitos constitucionales por parte de candidaturas electas para asumir el cargo.¹⁵
- (47) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo correspondiente es desechar de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

15 Al resolver los expedientes SUP-JDC-2315/2025, SUP-JDC-2307/2025.